CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a Despacho el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1905
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 760013110010-**2022-00102**-00

Se allega oficio por parte de la DIAN, a través del cual informa que la expedición del certificado de no deuda corresponde a la ciudad de Medellín; con lo cual la mencionada entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario el cual establece que deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación remitida por el Juzgado, situación que conllevar a seguir con el trámite del proceso.

Aunado a esto, se cita pronunciamiento del Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, el cual indicó que "*permitir que la administración de impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, que constituye motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión,(…)*"

Frente a lo anterior, en sentencia C- 939 de 2003 la Corte Constitucional, con la ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, concluyó que:

> "No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios; así mismo, que del acervo o masa de bienes se paguen las deudas que fueron contraídas

> por aquél y que constituyan un título ejecutivo no discutido. En tal sentido, el artículo 590 del C.P.C. dispone que "Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él".

De tal suerte que, una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esta clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo, que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el Estado. No obstante, dadas las particularidades que presentan estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor.

En consecuencia y en vista de que la DIAN no ha aportado la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria, se seguirá adelante con el trámite del proceso; decisión que será notificada a esa entidad.

De otra parte, las apoderadas judiciales de los interesados presentan el trabajo de partición, observando el despacho que omitieron la conformación de hijuelas, por lo que se les impone rehacer el escrito partitivo.

Es pertinente recordar a las apoderadas judiciales que la conformación de hijuelas implica hacer lotes de la masa partible para adjudicar individualmente a cada asignatario. Es decir, deben conformarse tantas hijuelas como número de asignatarios existan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

Resuelve:

Primero: Seguir con el trámite del proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 844 y 848 Estatuto Tributario Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar de esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que proceda de conformidad.

Tercero: Ordenar a las apoderadas judiciales de los interesados que rehagan el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa. Se les concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e298b65a0843b81848ef42100db7868549f0f2a353c3bc939b53fd955dffb69**
Documento generado en 13/09/2022 07:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica